

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020

Ref.-Divisorio N° 13-2013-0010900

*Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha marzo 10 de 2020, por medio de la cual se dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división, conforme lo dispone el art. 468 del C.P.C.*

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifestó la inconforme que interpone el recurso de reposición “a fin de que se NOMBRE como secuestre del inmueble a la señora Nubia Virginia Fortoul” persona de la tercera edad quien no cuenta con otro lugar para residir y ostenta la posesión del inmueble desde hace 19 años exclusivamente para su vivienda.

Agrego que la decisión de comisionar a los Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles Municipales de Descongestión y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para designar un secuestre vulnera el derecho fundamental a la vida, a tener una vivienda digna y al debido proceso.

El apoderado de la parte demandante dentro del término otorgado recorrió el traslado de la impugnación y solicitó se mantenga la decisión censurada.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar es necesario dejar sentado desde un principio, que recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el inciso primero del art. 318 del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

Revisado el sub-exámine tenemos que el inciso tercero del numeral 7 del artículo 471 del C.P.C. establece: “Decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo....”

De acuerdo a la anterior, son requisitos que se deben tener en cuenta para efectos del remate del inmueble objeto de la división que se encuentre debidamente embargado (inscripción de la demanda), secuestrado y avaluado. (art. 448 C.G.P. antes 523 C.P.C.)

En consecuencia, si la remisión a que el remate de los derechos que los comuneros tengan en el inmueble se hace conforme a las normas que regulan el proceso ejecutivo la decisión de ordenar el secuestro del inmueble sujeto a registro obedece al cumplimiento de la normatividad citada en la forma consagrada en el artículo 595 del C.G.P.

Por lo anterior, la solicitud formulada por la inconforme resulta contraria a la citada disposición pues corresponde al juez de oficio en la providencia que ordene la venta en pública subasta ordenar su secuestro para lo cual podrá comisionar como en el presente caso se hizo al Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión y/o a los Jueces de Pequeñas Casusas Y Competencia Múltiple quienes conforme a las facultades conferidas deberán designar al secuestre para que proceda a la administración del inmueble y se garantice la entrega del mismo al rematante en caso de ser rematado.

Por los motivos esbozados, y como quiera que no se demostró por la recurrente que la decisión adoptada en el auto impugnado haya sido contraria a derecho, se ha de mantener en todas y cada una de sus partes.

Formulado subsidiariamente el recurso de apelación con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del art. 322 en concordancia con el art. 409 del C.G.P. se concederá para ante la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.,

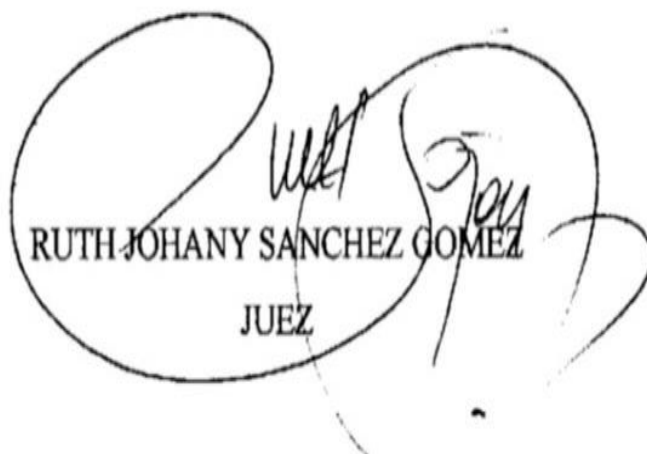
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado marzo diez (10) de dos mil veinte (2020) por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo.

Un vez se dé trámite por secretaria a lo previsto en el artículo 322 del C.G.P. remítase el expediente digitalizado a la citada Corporación.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 41 fijado hoy 18 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Edicson Manuel Linares Mendoza Secretario